

NÚMERO RADICADO: **135-0133-2017**
Sede o Regional: Regional Porce-Nús
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: **13/06/2017** Hora: 16:38:40.7... Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **SCQ 135-0271 del 18 de febrero del 2016**, se presentó queja ambiental ante la regional Porce Nus de **CORNARE**, en el cual el usuario manifiesta que "se realiza una explanación de tierra que ha afectado a 5 arroyos que van directo a la fuente hídrica que abastece a 260 familias" En el paraje Cuatro Esquinas, vereda La Primavera del municipio de Santo Domingo - Antioquia.

Que el día 18 de febrero de 2016, se realizó visita al lugar en mención, con coordenadas N: 06° 32' 21.1" W: 75° 11' 54" Z: 1260 msnm, ubicado en la vereda La Primavera del municipio de Santo Domingo, del cual se generó el informe técnico N° **135-0073 del 03 de marzo de 2016**.

Que debido a las afectaciones ambientales encontradas, producto de movimientos de tierra en el lugar anteriormente dicho, se procedió a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental mediante el auto **135-0044 del 04 de abril de 2016**.

Posteriormente se origina una nueva queja, la cual se le abre el expediente **056900327288**, y se radica con el N° **SCQ-135-0350-2017**, expresando el quejoso lo siguiente: "Se realizó apertura de vías sin los permisos correspondientes, la tierra movida se está sedimentando en la fuente que abastece el acueducto del corregimiento Porce".

Que para la verificación de lo mencionado en la queja, se procedió a realizar visita al lugar objeto de la afectación el día **17 de abril del 2017**, y de lo observado se generó el informe técnico de queja con radicado y fecha: **135-0117 del 24 de abril del 2017**. Es preciso anotar que al momento de la visita, el señor **John Jairo Meneses**, no quiso manifestar quien era el dueño del terreno y además por su accionar de dirección: de personal, se daba a entender que él era el propietario del terreno.

Posteriormente, La Corporación expidió el auto **135-0101 del 28 de abril del 2017**, por medio del cual se formula un pliego de cargos y se unifican los expedientes **056900327288** y **SCQ-135-0271-2016**; la integración de los expedientes quedara en el expediente **SCQ-135-0271-2016**. El anterior acto administrativo fue notificado el día 11 de mayo del 2017.

Que el día 25 de mayo del 2017, estando dentro del término establecido por el artículo segundo de la resolución **135-0101 del 28 de abril del 2017**, el señor **John Jairo Meneses**, identificado con cedula de ciudadanía No **70130159**, presenta unos descargos, radicado con el No. **135-0146-del 25 de mayo del 2017**, los cuales se resumen a continuación.

1. *No existe legitimación en la causa por pasiva para formular la misma ya que el señor **JHON JAIRÓ MENESES** no es el propietario, tenedor, arrendatario y/o contratista o administrador del o sobre el bien ubicado en coordenadas X 075°11'54.0" y Y 06° 32' 21.1" Z: 1270, Paraje Cuatro esquinas Vereda la primavera municipio de Santo Domingo Antioquia, por ende y fundamentado en lo preceptuado en la ley 1333 de 2009 artículo 9° CAUSALES DE CESACION DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL, Numeral 3, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgt/Apoyal/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgt/Apoyal/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-52/V.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

2. A los siguientes cargos no puede responder mi poderdante por un cargo o señalamiento que carece de legitimidad por pasiva, ya que la propiedad no es de su propiedad, no ha ordenado ningún trabajo sobre el bien, no tienen relación comercial, ni ninguna otra que pueda determinar responsabilidad de mi cliente sobre él.
3. Igualmente es menester informar que la actuación contravencional administrativa que dio origen al pliego de cargos atenta contra el principio de la tipicidad subjetiva de la conducta que se imputa o se indilga, habida cuenta que en ningún momento el suscrito ha realizado actos de obras civiles y de tala de árboles en el predio que el despacho identifica, pues nunca el suscrito ha contratado de forma directa o por terceras personas la realización de obras en el inmueble, toda vez que el suscrito no tiene ni siquiera animo de señor y dueño o ha tenido la tenencia material del mismo, hay que recordar que el derecho administrativo sancionatorio se rige en principio por los postulados y garantías del derecho administrativo y como analogía se utiliza el derecho penal adjetivo y sustantivo, por ende al no existir nexos causal entre un resultado y una supuesta conducta, dicha imputación de la misma es atípica para el suscrito, por ende se debe de revocar la resolución de pliegos de cargos y más bien el órgano de control realizar todo lo necesario para determinar la responsabilidad individual del acto, pues como carga probatoria le es obligación determinar quién es el propietario del inmueble y el responsable de la conducta que se imputa, aquí la carga de la prueba no es dinámica como en la legislación civil, si no por el contrario por tratarse de un derecho punitivo es del estado, es de resaltar que el propietario del inmueble es la compañía COMERCIALIZADORA DE CARNES CORTE FINO S.A.S. habida cuenta que ustedes mismos sobre el mismo inmueble al cual no tengo acceso le han otorgado la licencia que se anexa al presente escrito.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de las mismas y a fijar fecha y hora para las declaraciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Ruta www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-52IV.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a **John Jairo Meneses**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.130.159, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado **SCQ-135-0271 del 18 de febrero del 2016.**
- Informe Técnico N° **135-0073 del 03 de marzo del 2016.**
- Queja con radicado **SCQ- 1350350-2017.**
- Informe técnico No. **135- 0117 del 24 de abril del 2017.**
- Certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble 026-8460, que según **John Jairo Meneses**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.130.159, pertenece al predio afectado y que el propietario es la Comercializadora de Carnes Corte Fino S.A.S, con Nit: 900.594.516-1.
- Resolución **135-0072 del 02 de junio del 2015**, donde se otorga la concesión de aguas superficiales a la empresa Comercializadora de Carnes Corte Fino S.A.S

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de la siguiente prueba: Citar a una reunión, donde se surta la declaración de las siguientes personas:

1. **John Jairo Meneses**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.130.159.
2. **Mauricio Castrillón Hernández** identificado con cedula de ciudadanía No. 1 044100460.
3. **Bernardo Duque Jiménez**, identificado con cedula No. 98483886
4. **Omar Alfonso Gómez Gómez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.138.200.

La reunión se llevara a cabo en la sede principal de **CORNARE**, localizada en la autopista Medellín – Bogotá, Carrera 59 44-48, Kilómetro 54 El Santuario (Antioquia), el 16 de junio del 2017, a las 9 am.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al señor **John Jairo Meneses**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.130.159, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director de la Regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: SCQ-135-0271-2016

Fecha: 09/06/2017

Proyectó: Eduardo Arroyave

Técnico: Yulian

Dependencia: Porce Nus

Ruta www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestion Juridica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-52V.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente